



MH-DGA-APC-GER-RES-0860-2025

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de ₡1.487.196,28 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ciento noventa y seis colones con 28/100), por el ingreso ilegal de mercancía ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida preventiva mediante el acta de decomiso N° 04242-11-2017UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso 04242-11-2017UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Ítem	Descripción de mercancías	unidades
1	Encrespadores marca L'oreal, estilo Rock de 08 ml., hecho en Estados Unidos	14
2	Lápiz para ojos marca Covergirl, estilo Ink It 179 mg., hecho en Estados Unidos	3
3	Labiales marca Covergirl de 11 ml., hecho en Estados Unidos	8
4	Encrespadores marca Maybellini, estilo Big eyes de 09 ml., hecho en Estados Unidos.	2
5	Encrespadores marca Maybelline, estilo Real Impact 11 ml., hecho en Estados Unidos	2
6	Polveras marca Covergirl, estilo True Magic 7,7 gr., hecho en Estados Unidos	4
7	Maquillaje marca Covergirl, estilo Ultra Smooth de 25 ml. hecho en Estados Unidos	4



Ítem	Descripción de mercancías	unidades
8	Encrespadores marca Covergirl, estilo Exactlylights de 7,2 ml. hecho en Estados Unidos	2
9	Maquillaje marca L'oreal, estilo 901 Frosted Icing de 2,8 gr., hecho en Estados Unidos	2
10	Polveras marca Covergirl, estilo Ready Set 10,5 gr., hecho en Estados Unidos	2
11	Polvera marca Maybelline, estilo Fit me 315 de 9 gr., hecho en Estados Unidos	1
12	Labiales marca Covergirl, estilo Lip Lava de 3,8 ml hecho en Italia	18
13	Lápices labiales marca L'oreal de 6,3 ml hecho en Estados Unidos	3
14	Maquillaje Dream Wonder de 20 ml., hecho en Estados Unidos	8
15	Delineador marca L'oreal, estilo Lacquer Liner 24 H de 2,3 gr. hecho en Estados Unidos	1
16	Esmalte marca Maybelline, estilo Color Show de 07 ml hecho en Estados Unidos	13
17	Esmalte marca Covergirl, estilo Outlast Stay Brilliant de 11 ml., hecho en Estados Unidos	1
18	Pintura de labios marca Covergirl de 3.5 gr., hecho en Estados Unidos	04
19	Labiales marca Maybelline, estilo Glaze de 6,8 gr hecho en Estados Unidos	3
20	Labiales marca Color Sensacional de 4.2 gr. hecho en Estados Unidos.	6
21	Polveras (sombras para ojos) marca Maybelline, Expert wer de 3,6 gr., hecho en Estados Unidos	2
22	Polveras (sombras para ojos) marca Maybelline, Expert wer de 2,4 gr., hecho en Estados Unidos	2



Ítem	Descripción de mercancías	unidades
23	Bisutería variada de plata	1 lote
24	Tratamientos médicos tipo Guideng Catheter, marca Cordis Johnsos & Jphnson Company, estilo Vista Brite Tip, Origen de ensamblaje en México	100

II. Mediante Dictamen de valoración de mercancía número APC-DT-STO-VAL-105-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021 se determina que los impuestos que corresponde al total de la mercancía decomisada mediante acta decomiso O4242-11-2017UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, son: DAI ₡575.052,74 (quinientos setenta y cinco mil cincuenta y dos colones con 74/100), la Ley 6946 ₡59.263,04 (cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y tres colones con 04/100), impuestos al valor agregado ₡852.880,51, (ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta colones con 51/100) para un total de impuestos de ₡1.487.196,28 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ciento noventa y seis colones con 28/100), y un valor Aduanero de la mercancía de \$10.426,84 (diez mil cuatrocientos veintiséis dólares con ochenta y cuatro centavos). (Folios 365 al 381)

III. Mediante oficio APC-DN-376-2021 de fecha 11 noviembre del año 2021, la aduana de Paso Canoas presento denuncia penal por un aparente delito de contrabando ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios Aduaneros y Propiedad Intelectual. I Circuito Judicial-San José en contra del señor Luis Sáenz Arana, causa que fue tramitada mediante sumaria número 21-000070-621-PE, causa que fue desestimada por el Juzgado penal de Hacienda el día 04 de mayo del año 2022 y las mercancías decomisadas fueron dejadas a la orden de la aduana de Paso Canoas. (Ver documentos 0005, 0007 del expediente digital)

IV. Mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0607-2025 del día ocho de agosto del dos mil veinticinco, la aduana de Paso Canoas ordeno la destrucción de tipo cosmético, por requerir permisos especiales de los cuales no cuenta la mercancía, en atención al criterio jurídico número DN-980-2017 de fecha 19 de octubre del 2017 y al Decreto 34488-S del Ministerio de Salud. (Ver documentos 0010 del expediente digital)



V. Que mediante dictamen técnico MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-0184-2025, de fecha 14 de agosto del 2025 se determinó el valor aduanero a la mercancía que no se envió a destrucción y que corresponde a:

Cantidad	Descripción
2829 unidades	Bisutería variada de plata

por la suma de \$1436,70 (mil cuatrocientos treinta y seis dólares con setenta centavos) y que a razón del tipo de cambio por ₡568,37 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 23 de noviembre del 2017, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡244.565,25 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco colones con veinticinco céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de \$430,29 (cuatrocientos treinta dólares con veintinueve centavos) (Documentos OO12 del expediente digital)

VI. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0750-2025** de las ocho horas con cero minutos del treinta de octubre del dos mil veinticinco, se dictó acto de inicio de procedimiento ordinario, siendo notificado en fecha 31 de octubre del 2025, mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda. (ver documento OO16 del expediente)

VII. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida



de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el acta decomiso 04242-11-2017UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, en razón de que el señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Sobre el fondo:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

a. Que mediante acta de decomiso N° 04242-11-2017UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, funcionarios de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, decomisaron preventivamente al señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 08-09)

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal SISLOCAR código A-254, jurisdicción de la Aduana de Caldera, con el movimiento de inventario 124779-2017. (documento 0001)

c. Mediante oficio N° MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-0184-2025, de fecha 14 de agosto de 2025, la Aduana de Paso Canoas, determinó: La clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía, descrita en el acta decomiso 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018. (Documento 0012)



d-Mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0750-2025** de las ocho horas con cero minutos del treinta de octubre del dos mil veinticinco, debidamente notificada el 31/10/2025, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡244.565,25 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco colones con veinticinco céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Documento OO15, OO16).

e. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduana.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

www.hacienda.go.cr



“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, sea en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, en el vehículo que las transportaba (hecho probado a), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los

www.hacienda.go.cr



artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.



Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitarse el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomará la decisión que corresponda, y se ordenará, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 14 de setiembre del 2018, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 14 de setiembre del 2018 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”



El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡568.37 por cada dólar estadounidense y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (23 de noviembre del 2017) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-0184-2025, de fecha 14 de agosto del 2025 que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un valor en aduanas de \$1436,70 (mil cuatrocientos treinta y seis dólares con setenta centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "mercancías



similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0750-2025** de las ocho horas con cero minutos del treinta de octubre del dos mil veinticinco, debidamente notificada el día 31/10/2025, contra el señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225. **Segundo:** Se determina, que la mercancía decomisada mediante acta 04242 y que no fue envia a destrucción, tiene un valor de Importación de \$1436,70 (mil cuatrocientos treinta y seis dólares con setenta centavos) y una obligación tributaria aduanera total de ₡27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos). **Tercero:** Notificar al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad



costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ₡244.565,25 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco colones con veinticinco céntimos) **Cuarto:** Se le previene al señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡244.565,25 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco colones con veinticinco céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Se le previene al señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** Prevenir al señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0572-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** Al señor Luis Arana Sáenz, cédula de identidad número 3-322-225 mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

Roy Chacón Mata
Gerente Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós Abogada Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-0572-2019 /consecutivo Intranet.